Puerto Madryn, de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 2> s/ Beneficio de litigar sin gastos" (Expte. N° 150/25)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 89/25**)**, en virtud del recurso de apelación interpuesto, por la parte demandada contra la providencia de fecha 16 abril de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado, en la providencia simple de fecha 08/04/25, dispuso *"De conformidad con lo dispuesto por el art. 79 y sgtes. del CPCC cítese a los demandado Sr. <Persona 1>, a quien se les notificará personalmente, por cédula o carta documento".*

Plantea la apelante que el art. 137 CPCC establece de manera taxativa las resoluciones que deben ser notificadas por cédula. Por su parte, el art. 81 CPCC otorga al litigante contrario el derecho de fiscalizar la prueba ofrecida y producida. La mera citación, si bien informa de la existencia del proceso, no satisface plenamente la garantía del debido proceso y el derecho de defensa.

Alega que, sin este acto procesal esencial, su parte vería imposibilitada de conocer en detalle las alegaciones y los elementos probatorios presentados por el peticionante del beneficio, lo que obstaculizaría gravemente su derecho a controlar la prueba.

Plantea que la notificación recibida el 09/04/25 mediante la cédula 237290, resulta nula de conformidad con lo dispuesto por el art. 151 CPCC, por contravenir expresamente lo establecido en el art. 137 y concordantes, al omitir acompañar el escrito de inicio que dio origen a la presente cédula.

No puede desconocerse que las formas procesales tienden a hacer efectiva

II. De la compulsa de las actuaciones surge que, atento lo ordenado, se procedió a citar al Sr. <Persona 1> mediante cédula N° 237290 la que fue notificada en fecha 09/04/25. Del informe del oficial notificador se colige que la misma fue dejada en el buzón del domicilio citado, sin la correspondiente copia del escrito institorio de estas actuaciones.la garantía de la defensa en juicio, fundamento de la normativa procedimental. En tal caso, el fin del formalismo es asegurar y resguardar dicha garantía constitucional.

En el caso, la notificación objetada fue ordenada y realizada por la parte actora en soporte papel, por lo que, a los fines del traslado ordenado, en este caso, debió acompañarse copia papel al menos del escrito de inicio.
Adviértase que lo contrario obligaría a cualquier persona que es demandada a recibir una cédula de notificación en papel sin copia alguna y, a los fines de conocer cuál es la cosa demandada, ingresar al sistema web siempre y cuando pueda ingresar al expediente sin estar vinculado a éste, produciéndose así una evidente conculcación a su derecho de defensa en juicio.
No corresponde que el traslado de la acción intentada al domicilio real del demandado se efectúe sin la documentación correspondiente, pues en tal caso el accionado no podrá tomar conocimiento de ella hasta tanto se presente en el proceso con su letrado. Es decir, no puede admitirse como válida una cédula que no fue acompañada con el escrito de inicio del proceso, tal como sucede en el caso que nos ocupa.
Siguiendo tal razonamiento, se colige que el demandado se encontró impedido de tomar efectivo conocimiento de la acción dirigida en su contra, por ello cabe afirmar que el solo incumplimiento de la normativa procedimental deviene en la existencia de un perjuicio en cabeza del Sr. <Persona 1>, tal como es la tutela de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

En razón de ello, corresponde declarar la nulidad de la notificación efectuada mediante cédula N° 237290 y, en consecuencia, disponer que se realice una nueva notificación en los términos del art. 135 y cc. CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR** la nulidad de la notificación efectuada el día 9 de abril de 2025, mediante cédula N° 237290.
2. **DISPONER** se realice una nueva notificación, a los mismos fines y efectos, en los términos del art. 135 y cc. CPCC.
3. **SIN COSTAS** en esta Instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69)
4. **REGISTRESE** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC